

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL IX

QMB GROUP, INC. DEMANDANTE-APELADA v. ENTIDAD FICTICIA QMB GROUP; GUILLERMO LÓPEZ PÉREZ, FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS; REINALDO MELÉNDEZ CORDERO, SUTANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS DEMANDADOS-APELANTES	KLAN201401576	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas Civil Núm.: E PE2012-0128 SOBRE: ENTREDICHO PROVISIONAL Y PERMANENTE
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Vicenty Nazario.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros los Sres. Guillermo López Pérez y Reinaldo Meléndez Cordero (apelantes) mediante recurso de apelación solicitando la revisión de una sentencia y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (Instancia, foro primario o foro apelado) el 6 de agosto de 2014 y notificada al día siguiente. En la mencionada sentencia Instancia ordenó el cierre sin perjuicio del caso debido a la presentación de una petición ante la Corte de Quiebras e indicó que, a pesar de ello, retenía jurisdicción sobre el caso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Del apéndice del recurso surge que el pleito del epígrafe es una acción de entredicho provisional y permanente presentada el 7 de julio de 2014 por QMB Group, Inc. (QMB o parte apelada) contra varias partes, entre ellas los señores López Pérez y Meléndez Cordero, en el que se alegó que estos codemandados estaban representándose de manera fraudulenta ante otras entidades financieras como accionistas y oficiales de la corporación QMB.¹ El foro primario celebró vistas los días 8, 14 y 15 de julio de 2014 para atender dicho reclamo.² Luego de ello emitió un interdicto preliminar mediante un dictamen notificado el 17 de julio de 2014 a favor de QMB.³ Tras varios trámites, el 22 de julio de 2014 QMB presentó ante este Tribunal una “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción” y un recurso de *certiorari* (KLCE201400988) recurriendo de una determinación en la que el foro apelado decretó que no se podían imponer las fianzas prestadas por QMB en el caso.⁴ Estando el caso pendiente ante este Tribunal, QMB presentó ante Instancia un “Aviso de Desistimiento” al amparo de la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) en el que informó que desistía del caso sin perjuicio, sin contar con la anuencia del tribunal debido a que los demandados no habían formulado contestación a la demanda o presentado una solicitud

¹ Anejo 9 del apéndice, págs. 61-93.

² Anejos 19-20 del apéndice, págs. 288-694.

³ Anejo 9 del apéndice, págs. 208-210.

⁴ Anejos 8 y 9 del apéndice, págs. 31-242.

de sentencia sumaria. También presentó un "Aviso de Desistimiento" ante este Tribunal en el caso KLCE201400988.⁵

No habiéndose atendido estas notificaciones de desistimiento, el 28 de julio de 2014 QMB presentó ante la Corte de Quiebras una petición bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras y así lo notificó al foro primario.⁶ Casi simultáneo a este hecho, los señores López Pérez y Meléndez Cordero presentaron el 29 de julio de 2014 ante el Tribunal de Apelaciones sus escritos en oposición a la moción en auxilio de jurisdicción y a la expedición del auto de *certiorari* presentado por QMB.⁷ Al día siguiente, otro panel de este Tribunal emitió una resolución final en el KLCE201400988 acogiendo el "Aviso de Desistimiento" presentado por QMB. Dicha resolución final fue notificada el 31 de julio de 2014.⁸

Los apelantes presentaron una oposición al Aviso presentado por QMB ante el foro apelado que fue denegada mediante una orden emitida el 5 de agosto de 2014 y notificada al día siguiente.⁹ Cónsono con ello, el 6 de agosto de 2014 Instancia acogió el Aviso y dictó sentencia en la cual dispuso lo siguiente: "A solicitud de la parte demandante, se ordena el cierre sin perjuicio de este caso".¹⁰ Dicha sentencia fue notificada al día siguiente. Los apelantes presentaron por separado dos mociones de reconsideración a la sentencia emitida.¹¹ En su moción, el señor Meléndez Cordero sostuvo que el foro primario debía reconsiderar la sentencia que dictó puesto que carecía de jurisdicción para acoger el Aviso de Desistimiento de QMB ante la paralización automática que entró

⁵ Anejos 11 y 12 del apéndice, págs. 247-248. Previo a presentarse el Aviso de Desistimiento ante este Tribunal, se había emitido una resolución la cual ordenaba a los recurridos a expresarse en torno a la moción en auxilio de jurisdicción y el recurso de *certiorari* en o antes del 1 de agosto de 2014. Se pudiese colegir de ello que al momento de presentarse dicho Aviso aún QMB no había recibido la resolución, pues ésta fue emitida el 22 de julio de 2014 y archivada en autos copia de su notificación el 23 de julio de 2014. Véase el Anejo 10, págs. 243-245.

⁶ Anejo 17 del apéndice, págs. 283-284. Sin embargo, no consta en el expediente el escrito mediante el cual se notificó al foro primario de la presentación de tal petición.

⁷ Anejos 13 y 14 del apéndice, págs. 249-273. Los apelantes presentaron un escrito para oponerse a la moción en auxilio de jurisdicción y otro para oponerse a la expedición del auto.

⁸ Anejo 15 del apéndice, págs. 274-278. El mandato correspondiente fue remitido el 2 de octubre de 2014.

⁹ Anejo 18 del apéndice, págs. 285-287.

¹⁰ Anejo 1 del apéndice, págs. 1-2.

¹¹ Anejos 5 y 7 del apéndice, págs. 19-21, 28-30. Cabe destacar que el codemandado Meléndez Cordero presentó otra moción de reconsideración, pero ante un dictamen interlocutorio notificado por el foro primario dictado el 5 de agosto de 2014 y notificado el 6 de agosto de 2014. Anejo 6, págs. 22-27.

en efecto al presentarse la petición de quiebras. Sostuvo que el foro apelado debió decretar en su lugar el archivo administrativo, sin atender la petición de QMB. El señor López Pérez, por su parte, expresó su inconformidad con el que se dictara sentencia por desistimiento sin especial imposición de costas y honorarios de abogado.

Instancia dispuso de las mociones de reconsideración presentadas mediante dictámenes separados, todos emitidos el 26 de agosto de 2015 y notificados el 27 de agosto de 2015. Al denegar la solicitud de reconsideración del señor López Pérez, el foro primario resolvió que la acción presentada no fue frívola ni temeraria.¹² Instancia además denegó la moción del señor Meléndez Cordero amparada en la falta de jurisdicción por haberse presentado una petición de quiebras y dictaminó que el presente caso no trata de una acción en cobro de dinero contra el deudor, QMB, sino que el asunto trata de “una pugna entre dos (2) personas que alegaban ser los únicos accionistas de la corporación y con derecho único y exclusivo a dirigirla”.¹³

Inconformes, los señores Meléndez Cordero y López Pérez recurrieron ante nosotros mediante recurso de apelación presentado el 26 de septiembre de 2014 para cuestionar la sentencia dictada a pesar de la presentación de una petición ante la Corte de Quiebras. También impugnaron el que no se hayan impuesto honorarios de abogado por temeridad. QMB compareció por su parte para informar que había presentado una petición ante la Corte de Quiebras lo que provocaba la paralización automática de los procedimientos contra dicha parte y que los apelantes no acreditaron contar con autorización de la Corte de Quiebras para presentar el presente recurso contra QMB. En cumplimiento con una orden nuestra, los apelantes se opusieron a la moción presentada por QMB y expusieron que lo planteado en el recurso no incidía sobre el procedimiento de quiebras.

¹² Anejo 4 del apéndice, págs. 14-18.

¹³ Anejo 2 del apéndice, pág. 8. Cabe destacar que Instancia dictó un tercer dictamen para denegando la moción de reconsideración que el codemandado Meléndez Cordero presentó ante la orden emitida el 5 de agosto de 2014 y notificada el 6 de agosto de 2014. Anejo 3 del apéndice, págs. 9-13.

El 9 de diciembre de 2014 emitimos una sentencia decretando el archivo del caso debido a la vigencia de una paralización automática de los procedimientos. Decretamos que el caso continuaría inactivo para fines estadísticos hasta tanto se solicitara la reanudación de los procedimientos. De conformidad con ello, el 5 de marzo de 2015 los señores Meléndez Cordero y López Pérez solicitaron la reapertura del presente recurso, toda vez que el 29 de enero de 2015 la Corte de Quiebras desestimó la petición presentada por QMB por concluir que dicha petición había sido presentada de mala fe. En vista de ello quedaba sin efecto la paralización automática. Anejaron a su moción copia de un “Opinion and Order” de la Corte de Quiebras emitida el 29 de enero de 2015 en la que se determinó que QMB presentó la petición de mala fe.

Acreditada la desestimación del caso ante la Corte de Quiebras, emitimos resolución el 30 de marzo de 2015 ordenando la reapertura de los procedimientos y le ordenamos a QMB, parte apelada, que presentara su oposición al recurso instado, lo cual hizo el 27 de abril de 2015. Estando el recurso perfeccionado, procedemos a resolver los asuntos planteados a la luz del derecho aplicable, expuesto a continuación.

IV. Derecho aplicable

A. Paralización automática bajo el Código de Quiebras

Es preciso expresar que el propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es brindar al deudor una oportunidad de reiniciar su vida económica, a la misma vez que se protegen los intereses de los acreedores. *Allende Pérez v. Agustín García*, 150 DPR 892, 898 (2000). Esto a través de la distribución entre éstos de los activos del deudor de acuerdo al Código de Quiebras. Íd. Para lograr este propósito, la sección 541 del Código de Quiebras (11 USC sec. 541) provee para la creación de un caudal en quiebra al comienzo de los procedimientos el cual consiste de toda la propiedad que estará sujeta a la jurisdicción de la Corte de Quiebras. Íd.

Iniciado el proceso de quiebra, el Código Federal de Quiebras establece la paralización automática de todo tipo de procedimiento que se ventile en un tribunal estatal en contra de una persona o entidad que presente una solicitud de quiebras ante ese foro. 11 USC sec. 362 (a). La paralización tiene un efecto inmediato y aplica al inicio o durante la continuación de los procedimientos de toda acción civil que se lleve en contra del solicitante de la quiebra. *Assoc. of St. Croix Cond. Owners v. St. Croix Hotel Corp.*, 682 F. 2d 446, 448 (3rd. Cir. 1982). Esta paralización es oponible contra toda entidad, sin importar que las otras partes conozcan de la presentación de la petición. *NLT Computer Services v. Capital Computer Systems*, 755 F.2d 1253, 1258 (6th Cir. 1985). Dicha paralización constituye una de las protecciones más básicas instituidas en el Código de Quiebras, la cual impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole contra el deudor. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 255.¹⁴

Ahora bien, precisa apuntar el hecho de que la paralización automática sólo es aplicable al deudor quebrado y no se extiende a otras partes involucradas. *Austin v. Unarco Industries, Inc.*, 705 F.2d 1 (1st Cir. 1983). Es decir, la responsabilidad de una persona que es “codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 256.¹⁵ De esta forma queda protegido el derecho del acreedor de ejercer la acción contra cualquier otra persona que se haya obligado de forma conjunta con el deudor quebrado. Íd.¹⁶ Como excepción a esta norma, el Tribunal Supremo ha reconocido que la paralización pudiera beneficiar a otros codeudores solidarios no amparados bajo el procedimiento de quiebra en circunstancias extraordinarias en las que “[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una

¹⁴ Citando a *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010).

¹⁵ Citando a *Cámara Insular Etc. v. Anadón*, 83 DPR 374, 380 (1961).

¹⁶ Citando a *Cámara Insular Etc. v. Anadón, supra*.

sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor". *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 258.¹⁷ Por tanto, salvo la existencia de circunstancias excepcionales, la quiebra es una defensa personal del deudor acogido a tal beneficio. *Íd.*, pág. 259.

B. Desistimiento

El desistimiento se refiere a la declaración de voluntad hecha por una parte mediante la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que está pendiente. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. III, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, pág. 1138. En otras palabras, por medio del desistimiento la parte abandona la causa de acción que reclamó. A estos efectos, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) regula lo relativo a las diferentes formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial.

Dicha Regla lee como sigue:

Regla 39.1 Desistimiento

(a) Por la parte demandante; por estipulación.

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. (Énfasis suplido).

¹⁷ Citando a *A. H. Robins Co. v. Piccinin*, 788 F.2d. 994 (4to. Cir.), *cert. denegado*, 479 U. S. 876 (1986).

En esencia, la citada Regla establece dos tipos de desistimiento. El inciso (a) contempla las circunstancias bajo las cuales el demandante puede desistir de su causa de acción unilateralmente, sin necesidad de una orden del Tribunal, mientras que el inciso (b) trata el desistimiento que requiere la autorización del Tribunal. El derecho a desistir bajo el inciso (a)(1) es uno absoluto que no requiere que se presente una moción al respecto, sino que basta con la presentación de un aviso por escrito para que la intención de desistir de su causa de acción sea efectiva. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1139. Sin embargo, para que una parte pueda desistir del pleito al amparo del inciso (a)(1) es necesario que presente el aviso **antes** de que la parte contraria presente la contestación a la demanda o una solicitud de sentencia sumaria. De esta forma se pretende limitar el derecho absoluto del demandante a desistir de su acción **en etapas tempranas del procedimiento**. Íd. El inciso (a)(2) de la citada Regla 39.1, *supra*, trata sobre el desistimiento por estipulación de todas las partes en el pleito. Lo anterior procede cuando el demandante decide desistir de su acción luego de la comparecencia de las partes demandadas al pleito. En estas situaciones, el derecho de desistir del demandante no es absoluto y solamente podrá hacerlo bajo las condiciones que acuerde con las demás partes que han comparecido al pleito.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el desistimiento decretado por el tribunal. Este mecanismo se utiliza en situaciones en las que la parte demandada contestó la demanda o presentó solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes del pleito. **El derecho a desistir en etapas más avanzadas del pleito tampoco es absoluto**. El desistimiento bajo el inciso (b) de la precitada Regla 39.1, *supra*, está sometido a la discreción y a los términos y condiciones que disponga el tribunal. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 1147. Así, una vez examinadas las posiciones de las partes, el juzgador podrá

decretar el desistimiento bajo los términos y condiciones que entienda procedentes como, por ejemplo, que el desistimiento sea con o sin perjuicio o que se condicione al pago de gastos y honorarios de abogado.

Pramco CV6 v. Delgado Cruz, 184 DPR 453, 460-461 (2012).

C. Honorarios de abogado por temeridad

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la imposición de honorarios de abogado únicamente procede en derecho cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013).¹⁸ Cónsono con esta norma, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que en el caso de que cualquier parte o su representación legal haya procedido con temeridad o frivolidad el tribunal deberá imponer a la parte responsable “el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”.

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición de intereses legales por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Íd. Según ha expresado el Tribunal Supremo, estas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. Íd., pág. 505. También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una

¹⁸ Citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 820 (2006).

actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011)¹⁹; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad **descansa en la sana discreción del juez sentenciador**. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*; *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Ahora bien, determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: "(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*. Debe quedar claro que la cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a "aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios". *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357 (1989).

De otro lado, el Tribunal Supremo ha resuelto que " 'la condena en honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria. En ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada...'. Por lo tanto, al

¹⁹ Citando a *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

imponerle los honorarios de abogado, el tribunal de instancia implícitamente realizó una determinación de temeridad”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999)²⁰. En otras palabras, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia.

Puesto que “[l]a determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal...[y]...debido a que tal determinación es un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción”. *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511. (Énfasis suplido); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880 (2012). Así pues, a nivel apelativo, la determinación de honorarios de abogado no será revisada a menos que el tribunal *a quo* se haya excedido en su discreción. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Los dos señalamientos de error expuestos en el recurso de apelación en cuestión leen de la siguiente manera:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL ENTENDERSE CON JURISDICCIÓN PARA EMITIR SENTENCIA, ORDENANDO EL ARCHIVO DEL CASO SIN PERJUICIO, CUANDO EXISTÍA UNA PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS POR LA PRESENTACIÓN DE LA QUIEBRA DE LA PARTE AQUÍ APELADA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL DETERMINAR QUE LA PARTE AQUÍ APELADA NO FUE TEMERARIA EN LA PRESENTACIÓN DEL INJUNCTION CONTRA LOS AQUÍ APELANTES.

En referencia al primer señalamiento, los apelantes expusieron que incidió el foro primario al acoger el Aviso de Desistimiento de QMB, puesto que desde el 28 de julio de 2014 estaba vigente la paralización automática de los procedimientos en virtud de la petición de quiebras presentada por la propia QMB. Sostuvieron, por tanto, que el foro primario se encontraba impedido de atender “mociones dispositivas” porque carecía de jurisdicción. De otro lado, en su segundo señalamiento los

²⁰ Citando a *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 39-40 (1962).

apelantes alegaron que la conducta desplegada por QMB al presentar una solicitud de interdicto, presentar un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, presentar un aviso de desistimiento en ambos foros y luego presentar una petición ante la Corte de Quiebras constituyeron acciones frívolas y temerarias.

En su oposición, QMB expuso que la apelación presentada por los apelantes era frívola y temeraria, pues el Aviso de Desistimiento se presentó previo a la presentación de la petición ante la Corte de Quiebras. Además sostuvo que el aviso fue presentado previo a que los apelantes presentaran ante Instancia una contestación a la demanda o una solicitud de sentencia sumaria, por lo que el desistimiento procedía de forma automática.

Si bien es cierto que el aviso de desistimiento fue presentado antes de que los apelantes presentaran una “contestación a la demanda o moción de sentencia sumaria”, cabe destacar que el pleito del epígrafe no es un pleito civil ordinario, sino que se trata de un recurso extraordinario de interdicto preliminar y permanente. Presentada la petición de interdicto preliminar y permanente, el foro primario celebró una vista evidenciaria en la que las partes comparecieron y tuvieron la oportunidad de desfilarse prueba en torno al asunto planteado. Así, se emitió el Interdicto Preliminar el 16 de julio de 2015.²¹ Entendemos que ante estas circunstancias particulares no procedía una aplicación automática y literal de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y precisaba realizarse una interpretación cónsona en el contexto en que se da. Aunque no se había contestado la demanda ni presentado una moción de sentencia sumaria, concluimos que no procedía el Aviso de Desistimiento **con efectos automáticos** al amparo del inciso (a) de la citada Regla 39.1 de Procedimiento Civil pues **se había celebrado ya una vista evidenciaria y emitido un Interdicto Preliminar en este caso**. En este supuesto, considerando la etapa de los procedimientos en que QMB notificó su

²¹ Anejo 9, págs. 208-210.

intención de desistir, debió haber procurado una estipulación de las partes al amparo del inciso (a) (2) o, en su defecto, solicitar desistir bajo el inciso (b) de la Regla. No podemos avalar el que, luego de que las partes demandadas se prepararan para comparecer a una vista de interdicto, se permita un desistimiento con efectos automáticos sin dar oportunidad a que los demandados se expresaran en torno a dicha acción.

Aparte de lo anterior, como bien reconocimos en nuestra resolución dictada el 9 de diciembre de 2014 mediante la cual decretamos el archivo administrativo del caso, existía una petición ante la Corte de Quiebras en virtud de la cual se encontraba vigente una paralización automática de los procedimientos. El foro primario debió decretar el archivo administrativo del caso hasta la culminación del caso ante la Corte de Quiebras. Ante ello, procede la revocación de la sentencia dictada el 6 de agosto de 2014 y notificada el 7 de agosto de 2015.

Habiéndose concluido los procedimientos ante la Corte de Quiebras, procede que el foro primario considere el aviso de desistimiento de QMB como una **solicitud** de desistimiento al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. A tono con ello, debe brindar oportunidad a los apelantes de expresarse en torno a dicha solicitud y tomar la acción que en derecho proceda, incluyendo el imponer las condiciones o términos que estime procedentes. Recordemos que nuestro ordenamiento no avala el desistimiento automático en etapas avanzadas de un litigio. Consecuentemente, resultaría prematuro atender los planteamientos de temeridad y frivolidad expuestos en el segundo señalamiento de error del recurso de apelación cuando ello debe ser impuesto por el foro primario según el sano ejercicio de su discreción. Por tanto, procede que el foro apelado, que ahora cuenta con autoridad para ello, considere tales planteamientos en primera instancia junto con la solicitud de desistimiento de QMB.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto. Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones